

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0200/2014

Santa Cruz, 10 de Febrero de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 11 de Diciembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico CMISC N° 1373/2012 de 12 de noviembre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS N° 006974, del 05 de noviembre de 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio "OKINAWA LTDA." (en adelante la Empresa), ubicada en Carretera Montero-Okinawa km 86, en la Localidad de Okinawa, Provincia Warnes, del Departamento de Santa Cruz, no cuenta con el Parte de Recepción de Combustibles, asimismo se realizó la medición volumétrica de la fosa de Diesel Oil, el mismo que existía un faltante de 10.000 litros que de acuerdo al Parte de Despacho de la planta de Palmasola YPFB LOGISTICA, salió a las 12:50 p.m., con 30.000 litros y solo descargo en la Estación de Servicio 20.000 litros, encontrándose en su parqueo el camión Cisterna, Marca Volvo, con Número de Placa de Control No. 864-RZF con un saldo de 10.000 litros de D.O., incumpliendo de esta manera con el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721; hecho que además fue reconocido por el Encargado de la Empresa, Sr. James Eduardo Rojas, con C.I. 4646270 SC, al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 14 de Enero de 2014, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de Febrero de 2014, aduciendo lo siguiente: 1) "Que la presunción de desvío de combustible, se trata de una medida de urgencia derivada de la falta de espacio disponible en la fosa para el descarguío del combustible (la fosa tiene capacidad de 30.000 litros), con el objeto de evitar el deterioro del medio-ambiente que se hubiera producido por un derrame de combustible en caso de depositarlo en un lugar no apropiado, por lo que se tomo la decisión de dejar 10.000 litros en el cisterna de manera provisional, el mismo que se encuentra acondicionado para tal efecto (...) la ANH no tiene debidamente demostrado o probado que el combustible hubiera sufrido alguna alteración y/o se hubiera producido un derrame; 2) "Asimismo menciona que no cuenta con Parte de Recepción de combustible"; 3) "la acción de la ANH no cuenta con elementos facticos conducentes a la tipificación que se presume violado y pretender forzar la figura en el marco del Art. 68 inc. b) de dicho Reglamento; asimismo la actuación de la ANH se efectuó sin cumplir lo previsto en el Art. 28 inc. b) y e) de la Ley No. 2341, ya que han efectuado un acto sin haber verificado previamente los elementos que sean conducentes (...)".

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

R.F.C.  
V.P.C.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

E.R.C.  
V.P.C.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el inciso f) del punto 2.4.1 del Anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "tanque de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados, solamente serán permitidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en casos justificados y comprobados de imposibilidad de construcción de la fosa de hormigón armado. Los mismos deben guardar los mismos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque".

Que, el punto 2.1 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "la construcción de tanques se efectuara de acuerdo a las normas API 620 y deberán la homologación de la Dirección de Desarrollo industrial, dependiente de la Secretaría Nacional de Industria y comercio".

Que, el punto 2.1 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *“Se deberá contemplar la construcción de los siguientes dispositivos: Conexión para la tubería de llenado, conexión para la tubería de succión, conexión para la tubería de ventilación, conexión para la tubería y boca de medición, entrada de hombre para inspección, dispositivos para el almacenaje del tanque, escalera fija para ascender al tope del tanque”*.

Que, el punto 2.3 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *“la instalación definitiva de los tanques de almacenamiento deberán ser en fosas de hormigón armado, deberá observar y cumplir las condiciones de los nexos: (8a, 8b, 8c y 8d)”*.

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”*.

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:



- Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
- Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
- Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
- Que, el Documento Público denominado **Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
- Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 05 de noviembre del 2012, a hrs. 19:15 p.m., firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito, por el Sr. James Eduardo Rojas C.I. 4646270 S.C. Encargado de la EE.SS.; siendo la Planilla parte integrante del Informe; Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.

Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado respecto a la presunción de desvío de combustible, se trata de una medida de urgencia **derivada de la falta de espacio disponible en la fosa para el descarguío del combustible (la fosa tiene capacidad de 30.000 litros)**, con el objeto de evitar el deterioro del medio-ambiente que se hubiera producido por un derrame de combustible en caso de depositarlo en un lugar no apropiado, **por lo que se tomo la decisión de dejar 10.000 litros en el cisterna de manera provisional**, el mismo que se encuentra acondicionado para tal efecto (...) la ANH no tiene debidamente demostrado o probado que el combustible hubiera sufrido alguna alteración y/o se hubiera producido un derrame; sobre el particular cabe señalar que la Institución en ningún momento menciona desvío y/o alteración del combustibles en el Informe ni en el Protocolo, y el objeto de la formulación del cargo fue porque no se realiza el descarguío de la totalidad del combustible. Por otro lado sobre lo aducido en líneas arriba subrayado, admiten que tomaron la decisión de dejar los 10.000 litros en el cisterna a pesar que el espacio disponible y capacidad que tiene la misma es de 30.000 litros, por lo que de acuerdo al inciso f) del punto 2.4.1 del Anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 los mismos establecen que los tanques de almacenamientos deben guardar los mismos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque; por lo que resultaría incongruente manifestar que se toma dicha decisión de manera provisional cuando los mismos son construidos o permitidos por la ANH.

- Que, respecto al **punto 2**; cabe señalar que los mismos asumen tener el Parte de Recepción pero en ningún momento presentan los mismos y solo hace meras argumentaciones, lo que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio que: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**".
- Que, respecto al **punto 3** aducido por la Empresa; al respecto cabe resaltar lo establecido en el Art. 15 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos... "Los Tanques de almacenajes de la Estaciones de Servicios, serán fabricados e instalados con todos sus elementos, cumpliendo las especificaciones establecidas en el Anexo 2...", asimismo el inciso f) del punto 2.4.1 del Anexo 2, del mismo reglamento establece que: "tanque de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados, solamente serán permitidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en casos justificados y comprobados de imposibilidad de construcción de la fosa de hormigón armado. Los mismos deben guardar los mismos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque"; por lo que en virtud del paragua de la normas citadas precedentemente las mismas establecen que Empresa deberá operar de acuerdo a las normas de seguridad señaladas, y al haber transgredido el espíritu de la norma las infracciones se encuentran prescritas en el Art. 68 inc. b); cumpliendo de esta manera con los elementos establecidos para el Acto Administrativo.
- Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; **así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.**

- Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'*. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, *'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'*. En conclusión, corresponde redundar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida, por lo que asume implícitamente la infracción efectuada.
- Que, en el presente caso, cabe resaltar que la parte agravuada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; por lo que implica también un incumplimiento a la obligación puesto que el Art. 68 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo para que desvirtúe que existía un faltante de 10.000 litros de Diesel Oil, mismo que se encontraba en el Cisterna; tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de Diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "OKINAWA LTDA.", ubicada en la Carretera Montero-Okinawa Km 86 en la Localidad de Okinawa, Provincia Warnes, en el Departamento de Santa Cruz, por No Operar el Sistema de Acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "OKINAWA LTDA.", la inmediata aplicación y ejercicio de ejecutar el estricto mantenimiento preventivo de sus equipos, instalaciones mecánicas y eléctricas, y sistemas de medición, para asegurar sus condiciones de operación, conservación y limpieza y por ende, la Operación del Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio del 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "OKINAWA LTDA.", una multa de **Bs. 3.080,55.- (Tres Mil Ochenta con 55/100 Bolivianos)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2012.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "OKINAWA LTDA." a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución,

bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.** En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "OKINAWA LTDA." en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

E.R.C.  
V. B.C.  
ANH  
Distrital SC2

**SEXTO.** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma  
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.  
ABOGADO

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ